

76001400302820240008000
C.S.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
APODERADA JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR
E-MAIL: jessicam@jorgenaranjo.com.co
recepcion@jorgenaranjo.com.co
DEMANDADA: YULIE ANDREA MORENO MILLAN
RADICADO: 76001400302820240008000

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Auto interlocutorio Nro.254.

Santiago De Cali, Veintidós (22) De Febrero De Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACION: 7600140030282024-0080-00.

Examinado el libelo incoativo que precede, a efecto de considerar la viabilidad jurídica de su admisión conforme a la Ley, halla el Despacho que no es competente para conocer del mismo, en razón al domicilio de la demandada **YULIE ANDREA MORENO MILLAN**, de conformidad con el artículo 17 parágrafo único en armonía artículo 26 del C.G del Proceso.

Así mismo en consonancia con los acuerdos N° PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 y el acuerdo CSJVAA-1931 del 03/04/2019 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca de la Sala Administrativa, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno

de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos.

Así las cosas, al verificar el domicilio del demandado es **Calle 47 N No. 39-71**, del barrio Antonio Nariño pertenece a la Comuna 16, de dicho distrito, correspondiéndole en consecuencia su competencia al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali-Valle.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

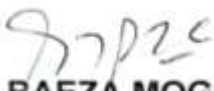
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer el presente proceso y **RECHAZAR** de plano la demanda por falta de competencia en razón al domicilio de la demandada. Artículo 90 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto del Juzgado 9 de pequeñas causas y competencia múltiple, por ser de su competencia.

TERCERO; CANCELESE esta radicación, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **31** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 23 DE 2024**

Ángela María Lasso
La Secretaria